

LA OBLIGATORIEDAD DE LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA. ANALISIS DEL CASO FONTEVECCHIA Y LA DECISION DE LA C.S.J.N.

Sebastián Fernando Vignoles

Universidad Nacional de Rosario, Argentina

sebastianvignoles@hotmail.com

Palabras clave: Caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Control de Convencionalidad.

1. Introducción.

Motiva el presente trabajo la reciente acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, Corte Suprema, Tribunal Supremo o CSJN) de fecha 14/02/2017, por medio de la cual y por voto de la mayoría, se expidió en relación al efecto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana o Corte IDH). Si bien no le denegó el carácter de obligatorias, la CSJN se adjudicó la facultad de controlar si las decisiones de aquella son conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana, Convención o CADH), y si su cumplimiento es viable de acuerdo a las disposiciones constitucionales.

Esta acordada, tiene origen en una presentación que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, informando un pedido efectuado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, para que cumpla en el marco de su competencia, con la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina¹, la cual se encuentra bajo supervisión de esta última. En particular, el Tribunal Supremo debía dejar sin efecto la condena civil impuesta en la causa "Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios", así como todos sus efectos.

No obstante, la CSJN basándose fundamentalmente en disposiciones de derecho interno de rango constitucional, aunque haciendo también mención a la Convención Americana y citando de manera confusa algunos fallos de la Corte IDH, resuelve no hacer lugar a lo solicitado por ésta en su fallo. Esta nueva doctrina del Tribunal Supremo rompe con

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011.

una larga y extensa jurisprudencia nacional que progresivamente había ido receptando los estándares fijados por la Corte Interamericana, dejando el camino preparado para la posibilidad de incumplir con las futuras sentencias del mencionado tribunal internacional.

Por ello, el análisis de la acordada en cuestión cobra esencial relevancia no solo en el caso particular, el cual adelantamos que puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado argentino, sino que además se vería debilitado el sistema interamericano de derechos humanos así como la obligatoriedad de las decisiones de sus órganos principales y la protección internacional de los derechos fundamentales de las personas. En consecuencia, pasaremos a desarrollar cada uno de los argumentos esgrimidos en el voto de la mayoría de la CSJN, el voto concurrente del Dr. Rosatti, la disidencia del ministro Maqueda, para finalizar analizando el alcance de los fallos de la Corte Interamericana desde la doctrina del control de convencionalidad.

2. La decisión de la mayoría de la Corte Suprema.

2.1. Supuesta facultad revisora de la Corte Suprema y extralimitación en sus facultades por parte de la Corte Interamericana.

La mayoría de la Corte Suprema comienza afirmando que “las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en procesos contenciosos contra el Estado Argentino son, en principio, de cumplimiento obligatorio para este”², pero el efecto vinculante alcanza solo a las sentencias de la Corte IDH dictadas dentro del marco de sus atribuciones, ya que en esos términos el Estado argentino se obligó internacionalmente a cumplir. Agrega, que le corresponde a la CSJN analizar si lo resuelto por la sentencia del tribunal internacional que establece “dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico así como todas sus consecuencias”³ fue dictado dentro de las potestades previstas en la Convención Americana y si su cumplimiento es viable a la luz del sistema jurídico argentino.

Es decir, que el Tribunal Supremo entiende que tiene facultades para revisar si las decisiones de la Corte Interamericana fueron tomadas dentro del marco de sus competencias conforme lo estipulado por la CADH, o si sus sentencias son de cumplimiento posible según lo prescripto por nuestro propio ordenamiento constitucional nacional. En consecuencia, en

² *Ibíd*em, considerando 6.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D’Amico vs Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011, ver parte resolutive punto 2.

caso de verificar una supuesta extralimitación por parte de la Corte IDH o la imposibilidad de cumplimiento por obstáculo de disposiciones constitucionales, la Corte Suprema podría rehusarse a cumplirla.

No obstante, por un lado, de la lectura de la Convención Americana no surge una supuesta facultad revisora de las decisiones de la Corte Interamericana por parte de los máximos tribunales nacionales. Esta circunstancia es lógica ya que una cláusula en tal sentido sería letal para la protección de los derechos humanos en la región y una válvula de escape para que los Estados partes puedan incumplir con las obligaciones que emanan de la Convención. El fallo de la Corte IDH es definitivo e inapelable, pudiendo solo ser interpretado por la misma a pedido de parte sobre el sentido o alcance, debiendo ser presentada la solicitud dentro de los noventa días de notificada la sentencia.⁴

Además, el Estado argentino no formuló reserva al momento de ratificar la Convención Americana, adjudicándose una instancia revisora posterior a la sentencia definitiva por parte del tribunal interamericano, que le permita escrutar si lo resuelto en sede internacional es acorde a las obligaciones convenidas en el tratado y si armoniza con los principios que sostiene nuestra Constitución Nacional. Incluso en caso de haberla formulado, la reserva no podría ser tenida en cuenta dado que la misma atentaría contra el objeto y fin de la CADH conforme lo prescripto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, Convención de Viena).⁵

Por otro lado, lo resuelto por la Corte Interamericana en su sentencia fue dictado en el marco de las atribuciones que le otorga el artículo 63.1 de la Convención, el cual establece que cuando aquella decida que hubo violación de uno o más derechos humanos amparados y protegidos por la Convención Americana “la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”⁶. Y agrega, que en caso de ser procedente también dispondrá “que se reparen las consecuencias de las medidas o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos”⁷.

Precisamente, en el caso *Fontevecchia y D’Amico vs Argentina*, la Corte Interamericana destacó las reformas realizadas en el derecho interno en materia de libertad de

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 67.

⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 19, letra c.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.1.

⁷ *Ibidem*.

expresión⁸, como la reforma legislativa en materia penal derivada del caso Kimel y la sanción de la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, considerando que la violación de la Convención se produjo por la decisión de la Corte Suprema que confirmó la sentencia civil impuesta por el tribunal de alzada. De esta manera, la Corte IDH señaló que “no fue la norma en sí misma la que determinó el resultado lesivo e incompatible con la Convención Americana, sino su aplicación en el caso concreto por las autoridades judiciales del Estado, la cual no observó los criterios de necesidad mencionados.”⁹

Entonces la medida que constituyó la lesión de los derechos y libertades, y fundamentalmente el derecho de libertad de expresión, de los señores Fontevecchia y D’Amico fue la sentencia misma de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su interpretación de la normativa interna. Esto nos lleva a concluir que el tribunal interamericano actuó con plenas facultades al ordenar en su fallo que cesen los efectos de aquella, por imperio de lo estipulado en el artículo 63.1 de la CADH.

2.2. Principio de subsidiariedad, fórmula de la cuarta instancia y margen de apreciación nacional.

Siguiendo en el análisis de la acordada de la CSJN, el voto de la mayoría utiliza de forma sucesiva en los considerandos 8, 9 y 10, el principio de subsidiariedad reconocido en el Preámbulo de la Convención Americana; la fórmula de la cuarta instancia; y la doctrina del margen de apreciación nacional, todos ellos como argumentos para avalar su postura pero solamente mencionándolos, sin desarrollar específicamente cómo influyen en el caso en particular. Además la jurisprudencia citada por la Corte Suprema, si bien hace referencia al concepto o contenido de cada uno de ellos, no es clara su relación con el caso en estudio.

El principio de subsidiariedad es una garantía de los Estados, que les asegura la posibilidad de prevenir en el conocimiento, investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos realizados en sede interna, antes de ser sometidos ante un tribunal internacional. En el caso *Perozo y otros vs. Venezuela*, la Corte Interamericana señaló “que la responsabilidad estatal sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido oportunidad de examinarla y declararla a través de los recursos de la jurisdicción

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D’Amico vs Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 95.

⁹ *Ibidem*, párrafo 91.

interna y de reparar el daño ocasionado. La jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario”¹⁰.

Si bien la Corte Suprema menciona este principio y utiliza esta cita jurisprudencial¹¹, no se desprende de la misma que la Corte IDH no tenga facultades para ordenar hacer cesar los efectos de una condena civil. Asimismo, en el caso *Fontevicchia y D’Amico* se habían agotado pertinentemente los recursos internos y se le había dado la posibilidad al Estado argentino a través de sus órganos jurisdiccionales para que repare las consecuencias de las violaciones sufridas por los peticionantes, conforme lo establece el artículo 46 de la CADH¹², por lo que este principio no puede ser un obstáculo para el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana.

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo argumenta que la Corte Interamericana no es una cuarta instancia, afirmación que compartimos, ya que la misma “no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional”¹³. Pero la fórmula de la cuarta instancia se refiere fundamentalmente a que no pueden someterse los supuestos errores de hecho o derecho que pudieran haber cometido los tribunales locales ante instancias internacionales, ni pueden los organismos supranacionales como la Comisión o Corte IDH arrogarse esta facultad¹⁴, circunstancia fáctica que no se configuró en el presente caso.

En cuanto a la doctrina del margen de apreciación nacional, la cual ha sido ampliamente desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia, no es una defensa que puedan oponer los Estados al cumplimiento de las sentencias que le impongan los organismos internacionales. Debe entenderse como un mecanismo para atenuar o adaptar las consecuencias de los estándares internacionales fijados por los tribunales en casos en los cuales el Estado en cuestión no ha sido parte, y por ello no se han tenido en cuenta ciertas prácticas culturales, religiosas, políticas, educativas o de otra

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Perozo y otros vs Venezuela*, sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 64.

¹¹ Acordada del 14/02/2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considerando 8.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 46.1 “Para que una petición o comunicación presentada conforme a los arts. 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos; (...)”.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Genie Lacayo vs Nicaragua*, sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 94.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 39/96, Caso N° 11.673, Argentina, 15 de octubre de 1996, puntos 48 y 51.

índole propias de ese Estado, que son distintas al del que fue parte del proceso, y por ello deben ser morigeradas o actualizadas.

2.3. Los principios fundamentales de derecho público argentino, la doctrina y práctica constitucional nacional.

En otro orden de ideas, la Corte Suprema señala que la imposibilidad de dejar sin efecto su sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada deviene de los principios fundamentales del derecho público argentino, consagrados en el artículo 27 de nuestra Carta Magna¹⁵. Según nuestro Tribunal Supremo, estos principios moldean la forma en la que deben ser interpretadas las obligaciones asumidas por el Estado argentino, y conforman una esfera de reserva soberana consagrada por el constituyente, a la cual deben ajustarse los tratados internacionales que se hayan firmado y ratificado.

Siguiendo esta línea interpretativa, en el considerando 17 se enumera entre dichos principios inmovibles el carácter de órgano supremo de la CSJN y cabeza del Poder Judicial, conforme el artículo 108 de la Constitución Nacional; y revocar una sentencia firme implicaría privarlo de esta cualidad propia del tribunal, transgrediendo la mencionada interpretación arribada por éste en torno al artículo 27 y 108 del plexo constitucional. Sin embargo, más allá de mencionar el carácter “supremo” de nuestra Corte, no explica ni desarrolla cuales son los principios fundamentales del derecho público ni cómo se conjugan en el presente caso.

La CSJN también se apoya en el argumento histórico para sustentar su fallo pero no lo interpreta dinámicamente. Si bien hace referencia y se funda en la opinión de juristas muy respetables como Carlos Saavedra Lamas y Joaquín V. González, hay que tener presente que sus textos son del siglo pasado, incluso anteriores a la entrada en vigencia de los dos pactos internacionales de derechos humanos¹⁶, tornándose vetustos por el paso del tiempo. La Corte Suprema debería haber receptado y citado la más actual tesis de la “Constitución convencionalizada”, que presupone la supremacía del derecho internacional sobre los

¹⁵ Constitución Nacional, artículo 27 “El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.”

¹⁶ En 1966 se firmaron por un lado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por el otro el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales a diferencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos generaban responsabilidad internacional a los Estados partes que incumplieran las obligaciones asumidas.

derechos nacionales de los Estados, y tiene como exponentes al Dr. Néstor Sagües¹⁷, Andrés Gil Domínguez¹⁸, Mario Midon¹⁹ y Juan Carlos Hitters²⁰, entre otros²¹.

3. Voto concurrente del Dr. Rosatti.

Por su parte, podemos afirmar que en su voto esgrime que hubo una extralimitación de la Corte IDH por sobre las atribuciones propias y específicas que le otorga la Convención Americana. Pero si bien hace referencia al carácter coadyuvante y complementario de la jurisdicción internacional, y cita algunos fallos de la Corte Interamericana, su voto esta principalmente fundado en los principios de derecho público que emanan de la Constitución Nacional, el derecho interno y sobre la imposibilidad de hacer prevalecer, sin escrutinio alguno, el derecho internacional por sobre la normativa constitucional.

De esta manera, asegura que la viabilidad del cumplimiento por parte del Estado de lo dispuesto por la Corte Interamericana en su parte resolutive debe ser analizada a la luz de las posibilidades que brinda el sistema jurídico argentino. Asimismo, añade que el pronunciamiento del tribunal internacional que ordena dejar sin efecto una sentencia dictada por el máximo tribunal nacional en el ámbito de su competencia “encuentra un obstáculo insalvable en disposiciones constitucionales que esta Corte Suprema no puede desatender y por cuya protección debe velar”²².

Señala además, que la Convención Americana fue incorporada con jerarquía constitucional sin que esto conlleve derogar artículo alguno de la primera parte de la Carta Magna, en particular el artículo 27 de la misma. Siguiendo al ministro Rosatti, en el mencionado artículo el constituyente ha consagrado una esfera de reserva soberana que se delimita por los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional a los

¹⁷ SAGÜÉS, Néstor Pedro, “El ‘control de convencionalidad’, en particular sobre las constituciones nacionales”, La Ley 2009-B-761.

¹⁸ GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “Escritos sobre Neoconstitucionalismo”, pág. 116 y siguientes, Ediar, Buenos Aires, 2009.

¹⁹ MIDON, Mario A. R., “Acerca de la prevalencia de los tratados de derechos humanos sobre la Constitución”, en Derechos Humanos y Control de Convencionalidad, Carlos D. Luque (compilador), Contexto, abril 2016, Resistencia, Chaco.

²⁰ HITTERS, Juan Carlos; FAPPIANO, L. Oscar, “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, T. II, volumen 1, pág. 274 y siguientes, Ediar, Buenos Aires, 2012.

²¹ BAZAN, Víctor, “Inconstitucionalidad e inconvencionalidad por omisión”, La Ley 2009-E-1240. También, IBARLUCIA, Emilio A., “¿Existe una Constitución ‘convencionalizada’?”, La Ley 2013-D-1294.

²² Acordada del 14/02/2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, voto concurrente del Ministro Dr. Horacio Rosatti, considerando 4 in fine.

cuales deben ajustarse y guardar conformidad los tratados internacionales que ratifique el Estado argentino.

También, en su voto remarca que no se puede hacer prevalecer automáticamente el derecho emanado de una fuente internacional, sea normativa o jurisprudencial, por sobre las cláusulas constitucionales. No obstante, si bien este criterio es sostenido desde hace largos años por el Dr. Rosatti²³ y por otros juristas como Alberto Bianchi²⁴ y Gregorio Badeni²⁵, colisiona directamente con lo estipulado en el artículo 27 de la Convención de Viena, el cual reza que un Estado “no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”²⁶.

4. Disidencia del Ministro Maqueda.

Nos resta desarrollar los fundamentos de la disidencia del Dr. Maqueda, de manera conjunta con los esgrimidos por la Procuradora General, dado que ambos arriban a la conclusión que corresponde dejar sin efecto el fallo de la Corte Suprema en la causa “Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios” y revocar la sentencia definitiva de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Ello de conformidad con la decisión de la Corte Interamericana, con los argumentos que a continuación se exponen.

En primer lugar, el artículo 68.1 de la CADH dispone expresamente el carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana al establecer que los “Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”²⁷, siendo obligatorias para todos los órganos del Estado nacional, incluyendo la Corte Suprema²⁸. Además de ser firmado y ratificado, este tratado goza además de jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

²³ ROSATTI, Horacio D., “El llamado ‘control de convencionalidad’ y el ‘control de constitucionalidad’ en la Argentina”, La Ley 2012-A-911.

²⁴ BIANCHI, Alberto, “Una reflexión sobre el llamado control de convencionalidad”, La Ley 2010-E-1090.

²⁵ BADENI, Gregorio, “Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia”, La Ley 2009-E-1018.

²⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27.

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 68.1.

²⁸ Acordada del 14/02/2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, disidencia del Ministro Dr. Juan Carlos Maqueda, considerando 3.

Este mandato que compele a cumplir con las decisiones de los tribunales internacionales descansa además en un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional de los Estados, denominado *'pacta sunt servanda'*, según el cual éstos últimos deben acatar de buena fe las obligaciones convencionales que soberanamente hayan suscripto. Además la Convención de Viena de 1969 prescribe que aquellos no pueden dejar de respetar las obligaciones asumidas en sede internacional por razones de derecho interno, bajo pena de ver comprometida su responsabilidad internacional.²⁹

En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha subrayado reiteradamente que “los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones”³⁰. Asimismo, señaló que “en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67, éstas deben ser cumplidas de manera pronta por el Estado en forma íntegra”³¹. Agrega la Procuradora General en su dictamen, que la falta de normas internas que regulen la ejecución de las decisiones de los órganos de promoción y protección de los derechos humanos “no puede constituirse en un óbice para satisfacer los compromisos internacionales de la República”³².

Cabe destacar que éstos fueron los criterios sostenidos por la Corte Suprema en su jurisprudencia más reciente. Se puede mencionar entre ellos, la doctrina del caso “Cantos”, “Espósito”, “Derecho”, “Carranza Latrubesse” y en particular la resolución CSJN 477/15 del 25 de marzo de 2015 en expediente N° 4499/13 “Mohamed vs Argentina”³³. Es decir que nuestro Tribunal Supremo ya ha reconocido el carácter vinculante de los fallos de la Corte Interamericana, e incluso ha dejado sin efecto su propia sentencia en casos anteriores para dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el tribunal interamericano.³⁴

5. Alcance de los fallos de la Corte Interamericana.

Podemos afirmar que un principio rector del derecho internacional, siendo incluso considerado por la jurisprudencia como una ‘concepción general de derecho’, es que toda

²⁹ Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, artículo 27.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, sentencia de 28 de noviembre de 2003, párrafo 131.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel vs Argentina, resolución de 15 de noviembre de 2010, considerando 4.

³² Dictamen del a Procuradora General, punto III, sexto párrafo.

³³ Acordada del 14/02/2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, disidencia del Ministro Dr. Juan Carlos Maqueda, considerando 3 in fine.

³⁴ Dictamen del a Procuradora General, punto III, último párrafo.

violación a una obligación internacional que haya causado un daño trae aparejado el deber de repararlo adecuadamente.³⁵ Además, en reiterada jurisprudencia la Corte Interamericana ha señalado que una vez que se ha pronunciado sobre el fondo y las reparaciones en un caso determinado, el Estado debe observar los preceptos convencionales que refieren al cumplimiento de esa sentencia.

Ésta también ha determinado que cuando existe una sentencia internacional pasada en autoridad de cosa juzgada en relación a un Estado que ha sido parte en el caso sometido a su jurisdicción, “todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal”³⁶. También añade que están obligados a velar para que los efectos de las normas de la Convención y las decisiones de la Corte IDH no se vean mermados debido a la aplicación de cláusulas internas contrarias a su objeto y fin, o por resoluciones administrativas o judiciales que tornen ilusorio cumplimiento de la sentencia.

Esta lógica interpretativa se desprende asimismo de los efectos que tiene el control de convencionalidad en sede local, en especial cuando el acatamiento de una decisión internacional queda a cargo de los jueces nacionales. Así el Poder Judicial y todos sus órganos deben hacer prevalecer la Convención y los fallos de la Corte IDH sobre la normativa interna, y además por sobre las interpretaciones y prácticas que obstruyen el cumplimiento de lo dispuesto por esta última en determinado caso.³⁷

Por todo lo expuesto es necesario subrayar, por un lado, que las sentencias de la Corte Interamericana producen el efecto de cosa juzgada internacional y tienen efecto vinculante, lo que es consecuencia de la ratificación de la Convención Americana conforme los procedimientos constitucionales y el reconocimiento de la jurisdicción del mencionado tribunal. Por el otro, es oportuno destacar que observar el control de convencionalidad es una obligación de todos los poderes del Estado, debiendo las autoridades locales prevenir en la investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos en su territorio, siendo la competencia de la Corte IDH solo subsidiaria o complementaria.

En definitiva y para concluir, de acuerdo al derecho internacional democrática y soberanamente aceptado por el Estado y a la jurisprudencia emanada del principal órgano de

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo 25.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs Uruguay, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de 20 de marzo de 2013, párrafo 68.

³⁷ *Ibidem*, párrafo 73.

protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, “es inaceptable que una vez que la Corte Interamericana haya emitido una Sentencia con autoridad de cosa juzgada, el derecho interno o sus autoridades pretendan dejarla sin efectos”³⁸.

6. Reflexiones finales

La Corte Interamericana no se extralimitó en su competencia en el mencionado fallo, dado que obró en el marco de las facultades otorgadas por el art 63.1 de la CADH y en consonancia con el criterio sentado por su jurisprudencia.

La Corte Suprema no tiene una facultad revisora de los fallos de la Corte IDH. No surge de la Convención Americana ni se formuló ninguna reserva al momento de ratificarla. Incluso en caso de haberlo realizado sería contrario al espíritu, objeto y fin del tratado conforme la Convención de Viena.

Los fallos de la Corte IDH son definitivos e inapelables, haciendo cosa juzgada internacional. Contra una decisión de éste Tribunal solo puede interponerse el recurso de interpretación.

Los fallos de la Corte Interamericana son vinculantes y los Estados están obligados a cumplir la decisión dispuesta en todos los casos que sean parte conforme el art 68.1 de la Convención.

El caso Fontevecchia y D’Amico vs Argentina no está cerrado internacionalmente porque no se dio cumplimiento íntegro al fallo de la Corte Interamericana, y la acordada de la Corte Suprema puede acarrear responsabilidad internacional al Estado argentino por incumplimiento de sus obligaciones convencionales.

7. Bibliografía.

BADENI, Gregorio, “Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia”, La Ley 2009-E-1018.

BAZAN, Víctor, “Inconstitucionalidad e inconventionalidad por omisión”, La Ley 2009-E-1240.

BIANCHI, Alberto, “Una reflexión sobre el llamado control de convencionalidad”, La Ley 2010-E-1090.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, resolución de 23 de noviembre de 2012, párrafo 39.

GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “Escritos sobre Neoconstitucionalismo”, pág. 116 y siguientes, Ediar, Buenos Aires, 2009.

HITTERS, Juan Carlos; FAPPIANO, L. Oscar, “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, T. II, volumen 1, pág. 274 y siguientes, Ediar, Buenos Aires, 2012.

IBARLUCIA, Emilio A., “¿Existe una Constitución ‘convencionalizada’?”, La Ley 2013-D-1294.

MIDON, Mario A. R., “Acerca de la prevalencia de los tratados de derechos humanos sobre la Constitución”, en Derechos Humanos y Control de Convencionalidad, Carlos D. Luque (compilador), Contexto, abril 2016, Resistencia, Chaco.

ROSATTI, Horacio D., “El llamado ‘control de convencionalidad’ y el ‘control de constitucionalidad’ en la Argentina”, La Ley 2012-A-911.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, “El ‘control de convencionalidad’, en particular sobre las constituciones nacionales”, La Ley 2009-B-761.